**Salta, 24 de Enero de 2022**

**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº** 00105/22

**VISTO:**

El expediente Nº 267-53788/21 caratulado: DYTER / CORTEZ, Misael. Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daño de Artefacto y Daño Emergente"; el Acta de Directorio Nº 01/22, y,

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones del visto se inician con la presentación que rola a fs. 01/05 de autos, realizada en fecha 30/09/21 por el Dr. Misael Antelo Cortez en su carácter de Gerente de la empresa DYTER S. H., con domicilio en calle Güemes Nº 575 de la ciudad de Orán, a través de la cual solicita el reconocimiento de los daños sufridos debido a una interrupción en el servicio producto de la caída de un cable de tensión ocurrida en el mediodía del 31 de agosto de 2021.

Que agrega el reclamante haber sufrido previamente otros daños en artefactos eléctricos debido a la calidad del servicio de energía eléctrica y que en esta oportunidad sufrió los siguientes daños:

1. Plaqueta principal del equipo de planta de agua, marca FG, modelo UE-3000-81 (desperfecto electrónico con rotura de integrados).
2. El balastro de encendido de la luz ultravioleta está en cortocircuito.
3. La bomba de recirculado del circuito de esterilización no funciona.

Que asimismo solicita el reconocimiento de los gastos de repuestos y mano de obra del ingeniero interviniente en la reparación de los artefactos detallados como así también los perjuicios ocasionados por haber perdido el equivalente al 40% de la facturación mensual del servicio de hemodiálisis que brinda el centro al cual representa. Aclara que el perjuicio sufrido asciende a la suma de $2.519.600 (Pesos dos millones, quinientos diecinueve mil, seiscientos).

Que tomando intervención la Gerencia de Usuarios del Organismo, corre traslado a la Distribuidora de la presentación realizada por el reclamante, ante lo

cual EDESA SA informa que tras dar de alta el reclamo Nº 410010, incoado por el usuario en fecha 29/09/21 y proceder al análisis del mismo, mediante nota DSC 8405/21, dirigida al reclamante, se le informó que se daría tratamiento procedente al reclamo interpuesto y que enviaría a su Servicio al Técnico para que realice la revisión de los artefactos denunciados.

Que EDESA SA continúa informando que en fecha 06/10/21, mediante Orden de Trabajo Nº 1085, dicho Servicio Técnico realizó la verificación de los daños denunciados, tras lo cual informó que el usuario presentaría factura de reparación.

Que mediante correo electrónico de fecha 07/10/21, el usuario aporta la correspondiente factura por la suma de $119.502 (Pesos ciento diecinueve mil quinientos dos con 00/100) (fs. 21), la cual, a la fecha de remitir la información al Ente, se encontraba en proceso de pago.

Que en relación al lucro cesante reclamado, rechaza el mismo en todos sus términos por considerarlo improcedente atento a que excede las previsiones del marco regulatorio establecido en el Contrato de Concesión y el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica.

Que a fs. 23, la Gerencia de Energía Eléctrica del Organismo toma la intervención que le corresponde y, luego de analizar toda la documentación remitida, ratifica que EDESA SA procedió a reintegrar lo abonado por el reclamante en concepto de reparación de los artefactos dañados, dejando para la Gerencia Jurídica el análisis de la procedencia del reconocimiento del daño emergente.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por la usuaria, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el Art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos*

*de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."*

Que en el caso de marras, considerando que la Empresa ha reintegrado el total de la factura Nº 0036 (fs. 21) presentada por la parte reclamante, mediante transferencia electrónica realizada a la cuenta de DYTER SH en fecha 10/10/21, conforme surge del comprobante que rola a fs. 22, corresponde **DECLARAR ABSTRACTO** el reclamo presentado por los daños generados en el equipo de marca FG, Modelo UE-3000-81, razón por la cual solo resta expedirse sobre la pretensión de resarcimiento del 40 % de la facturación del Centro de Hemodiálisis.

Que al respecto, y teniendo en cuenta la naturaleza del reclamo traído a conocimiento del Ente (lucro cesante), corresponde analizar la competencia atribuida normativamente a este Organismo en materia de resolución de conflictos.

Que así el artículo 14º de la ley 6.835 determina los lineamientos del ejercicio de tal potestad jurisdiccional al establecer que *"Toda cuestión contenciosa que se suscite entre las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias con los usuarios y terceros interesados, en relación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, incluyendo las derivadas del ejercicio de las potestades ablatorias y las responsabilidades por daños, será decidida en forma previa por el Ente, con arreglo a los reglamentos que dicte éste, estableciendo los pertinentes procedimientos. Las decisiones adoptadas por el Ente en ejercicio de tal potestad jurisdiccional serán apeladas ante la Corte de Justicia de la Provincia, mediante un recurso concedido libremente y en ambos efectos con arreglo a las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en la condiciones que indique la reglamentación.".*

Que por su parte, el artículo 19º de la ley que venimos analizando determina que *"La responsabilidad por los daños causados por las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias, con motivo de la prestación del servicio, será regulada por las disposiciones del derecho común".*

Que ahora bien, normas atributivas de *"facultades jurisdiccionales"* a los órganos de la administración deben ser interpretadas restrictivamente, no pudiendo ser extendidas a otros supuestos que los expresamente contemplados en la ley, y

dándoles su justo límite en el marco del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las razones -de orden público- contempladas por el legislador al otorgarlas. Ello es así, en razón de que una interpretación amplia de los preceptos atributivos de facultades jurisdiccionales a entes administrativos los pondría en pugna con otros de mayor jerarquía constitucional (art. 31° de la Const. Nac.), tales como los artículos 17°, 18° y 109° de nuestra Carta Magna, al tiempo de desnaturalizar los motivos de su otorgamiento, cuales son: la experiencia y solvencia técnica de tales órganos para la solución de conflictos por medio de procedimientos eficaces y expeditos (art. 42° de la Const. Nacional y art. 31° de la Const. Provincial).

Que a la luz de la perspectiva constitucional, la interpretación de la atribución de competencias jurisdiccionales a los órganos y entes administrativos debe ser de carácter estricto (Fallos 234:715; COMADIRA, JULIO "Derecho Administrativo" pág. 241 y sgtes.; GORDILLO, AGUSTÍN nota a fallo "Y.P.F. c/ENARGAS, L.L. 1996-C-36).

Que en tales condiciones, compete al Ente, el conocimiento en forma previa y obligatoria de los casos suscitados entre usuarios o terceros interesados y prestadoras, pero que se verifiquen con motivo o como consecuencia de la prestación del Servicio y que, a su vez, tengan **relación directa con el servicio**.

Que consecuentemente, cabe postular que el alcance de la competencia jurisdiccional en materia de daños y perjuicios atribuida a este Ente Regulador **se encuentra limitada a los artefactos eléctricos o instalaciones de un usuario, que se produzcan con motivo o consecuencia de la prestación del servicio y que tengan relación directa con dicho servicio.**

Que cabe agregar, en relación a lo expuesto, que si bien el otorgamiento de potestades jurisdiccionales a los Entes Reguladores o Agencias Reguladoras tiende en parte a intentar dar una solución al creciente grado de conflictividad social que no puede ser respondido por la actividad jurisdiccional judicial cuya estructura y procedimientos no fueron pensados para tan altos índices de conflictividad (conf. Considerandos Ley 6.835), también es cierto, que tales potestades son otorgadas en mérito al orden, coherencia y uniformidad en la aplicación de criterios y de leyes en cuestiones complejas o múltiples y por el aprovechamiento de la

experiencia de los entes administrativos por las tareas técnicas que se les ha asignado (conf. Considerandos Ley 6.835).

Que lo expuesto precedentemente corrobora que el alcance de la potestad jurisdiccional del Ente Regulador debe estar limitada y orientada a aprovechar la experiencia, pericia y conocimiento en las cuestiones técnicas sometidas a su ámbito de control y regulación, más no a suplir la actuación de los Tribunales Judiciales en todas las cuestiones que de alguna manera involucren a una empresa de Servicios Públicos.

Que en el mismo orden de razonamiento se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso análogo al presente, donde se debatieron las facultades del Ente Regulador Nacional para resolver un reclamo de daños y perjuicios, al sostener *que "Toda vez que la materia del reclamo está constituida por los daños individualmente experimentados en el patrimonio del usuario como consecuencia del suministro insuficiente de energía eléctrica, resulta claro que la disputa no puede resolverse por aplicación del régimen estatutario que conforma el marco regulatorio del servicio público de electricidad, para cuya administración fue especialmente creado el ente respectivo. Por ello (sin perjuicio del indudable valor probatorio que revisten las actuaciones administrativas tramitadas ante el ente regulador) tiene razón la Secretaría de Energía en cuanto a que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad carece de competencia para dirimir el conflicto planteado en autos con arreglo a los principios contenidos en la legislación común (confr. Nader v. Allegheny Airlines, 426 U.S.290). No toda disputa imaginable debe ser sometida a la agencia de la administración porque, de modo periférico, ésta tenga algo que ver con alguna de las partes.* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Angel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos, 05/04/05, LL 22/04/05 y Sup. Adm. Mayo 2.005, pág. 20)".

Que de ello se deriva entonces, la necesidad de interpretar la competencia otorgada a este Ente Regulador en materia de resolución de conflictos, procurando armonizar el Principio de la Especialidad de la competencia, que impide actuar fuera del marco de especialidad que le reconocen al Ente las normas atributivas de competencia (conf. Cassagne Juan Carlos, La Intervención Administrativa, 2da. ed.,

pág. 155), con el sistema judicialista que rige en nuestro ordenamiento legal por imperio del art. 109º de la Constitución Nacional.

Que una interpretación contraria, lejos de proveer soluciones eficaces y expeditivas, generaría la necesidad de avocamiento a la solución de cuestiones propias del derecho común, que exceden la especialización técnica de la organización del Ente en detrimento de sus funciones específicas de regulación, control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos para la defensa de los usuarios y del medio ambiente. En términos de GUSTAVINO, ELIAS P. "*Tratado de la Jurisdicción Administrativa y su Revisión Judicial*", págs. 261/62 (citado en los considerandos de la Ley 6835), contrario a "*...mantener unida la potestad de ejecutar la Ley con la de resolver las controversias que su ejecución suscita...*" provocaríamos una verdadera dispersión de la actividad regulatoria;

Que atento a que el caso traído a conocimiento de este Ente Regulador persigue el reconocimiento del daño emergente respecto de cosas o bienes que exceden el alcance determinado en las normas atributivas de competencia, según quedara expuesto en los considerandos precedentes, consideramos que el conocimiento de tal pretensión excede la competencia de este organismo, resultando en el caso improcedente la intervención previa y obligatoria del Ente Regulador en los términos del art. 14º de la Ley 6.835.

Que cabe traer nuevamente a colación el fallo citado "ut supra", en el cual también la Corte de Justicia de la Nación se pronunció en sentido coincidente con el criterio que aquí se postula, puntualizando que "*La determinación y condena al pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica respecto del contrato celebrado con el usuario deben considerarse fuera de la jurisdicción especial atribuida al Ente Nacional Regulador de Electricidad por el art. 72 de la ley 24.065 (Adla, LII-A, 82).*". Adujo también el máximo tribunal, que "*La expresión "toda controversia" contenida en el art. 72 de la ley 24.065 (Adla, LII-A, 82) debe entenderse circunscripta a toda controversia válidamente sustraída por el Congreso a la competencia de los jueces ordinarios, por lo cual el poder para dirimir el reclamo de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica, respecto del contrato celebrado con el usuario y planteado con sustento en el derecho común, es extraño a las atribuciones conferidas*

*al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, porque no guarda relación con los motivos tenidos en miras al crear el ente."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos, 05/04/05, LL 22/04/05 y Sup. Adm. Mayo 2.005, pág. 20).

Que la médula del mencionado pronunciamiento contenía un punto central consistente en determinar si la pretensión deducida por la actora implicaba un asunto destinado a ser resuelto con arreglo a las prescripciones del Código Civil o si, en cambio, se trataba de un asunto sustancialmente regido, en forma excluyente, por el régimen estatutario del marco regulatorio y las cláusulas del contrato de concesión, es decir, por el derecho administrativo.

Que en orden a lo expuesto, corresponde **DECLARAR la INCOMPETENCIA** de este Organismo para entender la pretensión formulada por la usuaria, en relación al daño emergente que redundó en la perdida de medicamentos.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: DECLARAR ABSTRACTO** el reclamo presentado por el Sr. Misael Antelo Cortez, en representación de la empresa DYTER SH, tramitado bajo expediente Ente Regulador Nº 267-53788/21, ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º: DECLARAR la INCOMPETENCIA** de este Organismo para entender la pretensión formulada por la parte reclamante, en relación al reconocimiento del lucro cesante; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR**, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA - 7

DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS